

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025**

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
<b>1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....</b>	<b>2</b>
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	7
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	7
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	8
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....</b>	<b>8</b>
<b>2. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....</b>	<b>9</b>
<b>3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1º DIVISIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 1º DIVISIÓN.....</b>	<b>13</b>
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	14
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....</b>	<b>14</b>
<b>2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....</b>	<b>15</b>
<b>3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....</b>	<b>16</b>
<b>5. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....</b>	<b>18</b>
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES .....	21
V. APLAZAMIENTOS.....	22
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	24



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### **1). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. LA VILA RC – REAL CIENCIAS.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“El entrenador de La Vila identificado como Hernan Quileli es expulsado del área técnica en el min 60 por protestas airadas hacia decisiones arbitrales moviéndose por la banda hasta la posición del árbitro asistente”*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la expulsión del entrenador del Club La Vila RC, **D. Hernán Diego QUIRELLI** se encuadra en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club La Vila RC, **D. Hernán Diego QUIRELLI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual, se impone el grado mínimo de sanción que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club La Vila RC, D. Hernán Diego QUIRELLI por desconsideraciones y malos modos al árbitro del partido (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-020/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



## **2). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – GETXO RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 53 de partido se produce un placaje alto de la jugadora dorsal 10 de Olímpico RC sobre la portadora de la pelota. El brazo de la placadora impacta directamente en el cuello de la portadora. Es un contacto con fuerza, buena visibilidad y sin factores mitigantes a aplicar. Es sancionada con tarjeta roja. La portadora de la pelota puede continuar el partido sin problema. La placadora se disculpa inmediatamente.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que “la jugadora dorsal 10 de Olímpico RC” es **Dña. Blanca Silvia MARTÍN BOCOS**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión de la jugadora.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, **Dña. Blanca Silvia MARTÍN BOCOS**, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora **Dña. Blanca Silvia MARTÍN BOCOS**, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club Olímpico Pozuelo CR, **Dña. Blanca Silvia MARTÍN BOCOS**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-021/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **3). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR ATLETICO PORTUENSE – UNIÓN ESPORTIVA SANTBOIANA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Después de que el balón salga de un ruck y el juego continúe, la jugadora número 5 del equipo local le da una patada en el las piernas/tronco a una jugadora que está en el suelo. La jugadora expulsada refiere antes de salir del campo que le había pegado a ella antes una patada. La jugadora agredida puede continuar el partido.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que *“la jugadora número 5 del equipo local”* es **Dña. Gabriela CALVENTE ESPINOSA**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.



En la acción concurre un claro dolo directo, la jugadora quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.f) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **Dña. Gabriela CALVENTE ESPINOSA**, como autora de una Falta Leve 4, podrá ser sancionada con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora **Dña. Gabriela CALVENTE ESPINOSA**, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club CR Atlético Portuense, **Dña. Gabriela CALVENTE ESPINOSA**, por agredir con el pie a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.f) y 106.b) 3 RPC) en la Jornada 4 de División de Honor B Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-022/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **4). – JORNADA 6. COMPETICION NACIONAL M23. ORDIZIA RE M23 – BARÇA RUGBY M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“Durante un ataque del equipo local cercano a la zona de marca en el minuto 60 de partido, el jugador número 16, MBATHA, OHAWELAMATHONGA WILLIAM, del equipo visitante*



*realiza un placaje de alta intensidad impactando con su hombro directamente en la cabeza del jugador contrario, jugador que no puede continuar en el partido y ha de ser sustituido.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, se trata de una acción de juego, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinó la expulsión del jugador.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 3 a) “*Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.3 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Ohawelamathonga William MBATHA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Ohawelamathonga William MBATHA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, **D. Ohawelamathonga William MBATHA**, por practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-023/25-26**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

### 2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

#### **5). – SUSPENSIÓN TEMPORALES. JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR MAJADAHONDA.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 10 de noviembre se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportadas, este Comité considera que se dan las condiciones para reconsiderar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla a la jugadora **Dña. Lucía CALVO CORREDERA** del Club CR Majadahonda. En primer lugar, a la vista de las pruebas de video aportadas, no parece que la acción fuera detectada directamente por el árbitro del partido, sino que, una vez finalizada la jugada, es advertido por el juez de línea, cuya visión era mucho más limitada. En todo caso, revisados los dos videos aportados por el Club, en todo el desarrollo de la jugada no se aprecia ninguna acción antirreglamentaria concreta que se pueda reprochar a esa jugadora en particular, por lo que procede retirar dicha tarjeta amarilla.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** el recurso presentado por el Club CR Majadahonda y **DEJAR SIN EFECTO** la tarjeta amarilla mostrada a la jugadora **Dña. Lucía CALVO CORREDERA** en el partido contra el Club CR Cisneros correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor Femenina.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

### 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **6). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. RC SITGES – CAU VALENCIA. EXPTE: ORD-036/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del RC Sitges.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club RC Sitges decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club RC Sitges no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **RC Sitges por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CAU Valencia (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC).



Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2. COMPETICIÓN NACIONAL M23**

### **7). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS M23 – CRC POZUELO RUGBY M23. EXPTE. ORD-038/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del A.D. Ing. Industriales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club A.D. Ing. Industriales decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club A.D. Ing. Industriales no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club CRC Pozuelo Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **A.D. Ing. Industriales por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23



Grupo A entre el citado Club y el CRC Pozuelo Rugby (Art. 103 y nº15 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **8). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – FÉNIX CR M23. EXPTE. ORD-039/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix RC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los equipos por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fénix RC M23 por la inasistencia de su entrenador asciende a cien euros (100€).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Fénix RC M23** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1º DIVISIÓN**

#### **9). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M18 – ANDALUCÍA M18. EXPTE. ORD. 040/25-26**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de la Comunidad Valenciana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”.*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*



Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer a la Federación de la Comunidad Valenciana asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** a la Federación de la Comunidad Valenciana por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo 6 que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **10). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18, 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M18 – PAÍS VASCO M18. EXPTE. ORD. 041/25-26**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación del País Vasco.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación del País Vasco decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto al incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores, el artículo 19.4 establece que:

*“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.*

Por ello, debido al incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores, la multa que corresponde imponer a la Federación del País Vasco asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** a la Federación del País Vasco por incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Arts. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo 6 que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 1º DIVISIÓN**

### **11). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16, 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16 – PAÍS VASCO M16. EXPTE. ORD. 042/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación del País Vasco.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación del País Vasco decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto al incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores, el artículo 19.4 establece que:

*“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.*

Por ello, debido al incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores, la multa que corresponde imponer a la Federación del País Vasco asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** a la Federación del País Vasco por incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Arts. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo 6 que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

### **1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA**

#### **12). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LICEO FRANCÉS – ALCOBENDAS RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El vestuario del árbitro, es insuficiente para tres personas, no hay NINGUNA SILLA, la ducha es inadecuada sin alcachofa donde sale el agua con normalidad, y además lo usan más árbitros de otros deportes, y en el descanso el trio arbitral no puede acceder al mismo para poder ir al baño ni beber agua. No hay agua caliente en el vestuario de árbitros.”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:



*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Liceo Francés ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-043/25-26**, al Club **CR Liceo Francés por la supuesta falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA**

### **13). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR MAJADAHONDA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:



*“Tras acabar el partido, la jugadora número 12 de Majadahonda, con la tripleta arbitral en el campo y a escasos metros de ella, dice: "los árbitros han ganado el partido, son los tres muy malos".”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que “la jugadora número 12 de Majadahonda” es Dña. Martina MARQUEZ ALPAÑEZ.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que la jugadora del Club CR Majadahonda, Dña. Martina MARQUEZ ALPAÑEZ, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-044/25-26**, a la jugadora del Club **CR Majadahonda, Dña. Martina MARQUEZ ALPAÑEZ**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve 1, Arts. 91.1c).

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA**

### **14). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 10 de noviembre, se recibe escrito de denuncia por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito, la siguiente documentación:



**SEGUNDO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Universitario Bilbao Rugby. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – La denuncia del Club Pingüinas Rugby Burgos reprocha dos acciones de juego sucio a la jugadora número 11 del Club Universitario Bilbao Rugby, Dña. Julieta CORREALE. El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones.

Pues bien, respecto de la primera acción denunciada, el Club presenta pruebas sobre una posible agresión con la mano a una de sus jugadoras en el minuto 13 de la segunda parte y que pudo no ser apreciada por el árbitro, por lo que procede incoar procedimiento ordinario con arreglo al art. 71 RPC. Tal y como hemos expuesto en anteriores ocasiones, es en los casos en los que exista un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada la acción por el árbitro del partido, cuando se entra a revisar y sancionar tal conducta por parte de este Comité.

En este caso, la acción podría encuadrarse en la Falta Leve 4, apartado a) del art. 90.4 RPC consistente en “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados de dos tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa, por lo que se acuerda incoar procedimiento ordinario a Dña. Julieta CORREALE, de conformidad con el art. 69 RPC.

Ahora bien, con relación a la segunda de las acciones recogidas en la denuncia, estimamos que no procede incoar procedimiento sancionador, aun tomando en consideración las graves consecuencias que tuvo para la jugadora afectada. En este caso, se trata de una acción de juego que es seguida de cerca por el árbitro, por tanto, la decisión sobre su carácter antirreglamentario o no constituye una facultad de interpretación del juego que le corresponde efectuar en exclusiva. Si bajo su criterio, no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, este Comité, como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido. Únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, como ocurría en el caso anterior, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-045/25-26**, a la jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby a **Dña. Julieta CORREALE**, por supuestamente agredir con la mano a otra jugadora, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **ARCHIVAR** la denuncia del Club Pingüinas Rugby Burgos contra la jugadora **Dña. Julieta CORREALE** del Club Universitario Bilbao Rugby por la supuesta agresión con resultado de daño o lesión en el minuto 16 de la segunda parte.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### **15). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – VRAC M23.**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“A falta de 60 min para el inicio del partido el entrenador de RECOLETAS BURGOS CAJA RURAL, D. AUGUSTO ANDRÉS SARMIENTO PARIS no se presenta en el vestuario y por consiguiente tampoco firma el acta. El Delegado de Equipo confirma que el Entrenador no se va a presentar al partido. Una vez finalizado el partido el entrenador local sigue sin presentarse.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-046/25-26, al Club Aparejadores Rugby Burgos por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **16). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR – BELENOS RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

*“El acta se termina en casa ya que la conexión en el lugar impide hacerla allí.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR El Salvador por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-047/25-26, al Club CR El Salvador por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del**



**acta** (Art. 60 RPC y nº14 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **17). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – LA VILA RC M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

*“No había dispositivo electrónico (ni tablet, ni PC, ni nada), he tenido que hacer el acta en el Iphone.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-048/25-26**, al Club **CR Sant Cugat por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

**PRIMERO.** – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Juan GUILLERMO MARTÍNEZ** del Club CR Cisneros por las expulsiones temporales de fecha 20 de septiembre de 2025, 18 de octubre de 2025 y 8 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – Se numera la presente actuación como procedimiento sancionador **URG-024/25-26**. Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## V. APLAZAMIENTOS

### 18). – JORNADA 7. DIVISION DE HONOR B FEMENINA. CR ATLETICO PORTUENSE – UNIVERSITARIO BILBAO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha 11 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao, con lo siguiente:

*“Un saludo.*

*Tras hablar con los responsables del Atlético Portuense, concertamos la posibilidad de adelantar el partido de la jornada 7 y pasar del 21 de diciembre al 29 de noviembre. Se nos dijo que teníamos, nosotros Uni Bilbao Rugby, como solicitantes del cambio que hacerlo a través de la plataforma Isquad, cosa que hicimos el 30 de octubre. Adjunto pdf con mail que nos llegó el 30 de octubre.*

*Nos dicen desde el Atlético Portuense que han enviado mail y que nadie les ha contestado.*

*Sirva este mensaje para confirmar que estamos interesados en adelantar el partido y jugarlo el sábado 29 de noviembre.”*

**SEGUNDO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Atlético Portuense con lo siguiente:

*“Buenas tardes,*

*Adjuntamos también mensaje a través de ISQUAD de la solicitud, ya que no disponemos de instalaciones el día 30.”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Atlético Portuense y Universitario Bilbao Rugby, se disputará el 29 de noviembre de 2025 a las 15:00 en la Ciudad Deportiva Rafael Sánchez.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B Femenina entre los Clubes Atlético Portuense y Universitario Bilbao Rugby, se disputará el día 29 de noviembre de 2025 a las 15:00 en la Ciudad Deportiva Rafael Sánchez.

**SEGUNDO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-007/25-26.**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente



## VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CETTI, Sergio Ramiro	Barça Rugby	08/11/25
DANDO, Ethan Tuqiri	Barça Rugby	08/11/25
GALLIANO, Matías Ezequiel	Real Ciencias	09/11/25
SUAREZ, Antonio Ray	Alcobendas Rugby	09/11/25
LOPEZ PEREZ, Fernando Martín	Ordizia RE	09/11/25
DOMINGUEZ PALAZZOLO, Tomas	Aparejadores Burgos	09/11/25

### División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARCO SIMAL, Laura Marta	CR Cisneros	08/11/25
HARDISSON LINARES, Bárbara Alejandra	CR Majadahonda	08/11/25
GARCIA MOTA, Marina	CR Sant Cugat	08/11/25
PEREZ HERRERO, Natalia	CR El Salvador	08/11/25
PERALTA BAQUET, Ana	CRAT A Coruña	08/11/25
HERNANDEZ MODINO, Judith	CRAT A Coruña	08/11/25
SUAREZ SUAREZ, Luxora Catalina Azucena	CRAT A Coruña	08/11/25
MARTÍNEZ BUENO, Blanca	Olimpico Pozuelo	08/11/25
RIVERA CENTENO, Keyla Etsseth	Getxo Rugby	08/11/25

### División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GEREZ, Leonardo Martín Alberto	Fenix RC	08/11/25
<b>GUILLERMO MARTINEZ, Juan (S)</b>	<b>CR Cisneros Zeta</b>	<b>08/11/25</b>
BERGASA ARMENDARIZ, Diego	CR Cisneros Zeta	08/11/25
PALERO CASTRO, Jeremías	CRC Pozuelo	08/11/25
MARTORELL, Lautaro	Gernika RT	08/11/25
ARICETA MAESTRO, Beñat	Hernani CRE	08/11/25
VALLET, Axel Jean	Valencia RC	08/11/25
BUENO MIR, Manuel Javier	Valencia RC	08/11/25
DOMENECH PEÑA, Joan	CR Sant Cugat	08/11/25

### División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GALLARDO PRIETO, Lucía	Atco. Portuense	08/11/25
MONES SOLANAS, Ona	UE Santboiana	08/11/25



ORTEGA MORENO, Tania	Barça Rugby	08/11/25
MENA ALVAREZ, Sheila	Univ. Bilbao Rugby	08/11/25

### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DELIA MARTINEZ, David	Aparejadores Burgos M23	08/11/25
ALONSO GOMEZ, David	CR El Salvador M23	08/11/25
GARCIA ALVAREZ, Lucas	Belenos RC M23	08/11/25
FERRER ELVIRA, Jaime	CRC Pozuelo M23	08/11/25
MARTINEZ RODRIGUEZ, Alejandro	CR Liceo Frances M23	08/11/25
DEL PALACIO ESTACE, Alvaro	CR Liceo Frances M23	08/11/25
DA SILVA TAVARES CAPUCCIO, Rodrigo	Real Ciencias M23	08/11/25
HERRAEZ VAQUERIZO, Marcos	Alcobendas Rugby M23	08/11/25
CURULLA CODINA, Miquel	CR Sant Cugat M23	08/11/25
UNDABARRENA KAREAGA, Markel	Gernika RT M23	08/11/25
ARRUABARRENA ALONSO, Beñat	Gernika RT M23	08/11/25
ARIÑO VILLEN, Alberto	Fenix RC M23	08/11/25
GARETA CASAMAYOR, Eduardo	Fenix RC M23	08/11/25
GONZALEZ RODRIGUEZ, Angel Pedro	Ordizia RE M23	08/11/25
MANZORRO MARTINEZ, Marc	Barça Rugby M23	08/11/25
TROZZO VILLAROEL, Isaías Agustín	A.D. Ingenieros Industriales M23	08/11/25

Madrid, 13 de noviembre de 2025

### **EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**